

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 30 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada por el Ayuntamiento de Madrid, por la que se le concedía el acceso a la siguiente información pública:

*«Se indique el título jurídico y/o la norma habilitante para convocar y/o conceder las subvenciones nominativas que constan convocadas en la Base de datos nacional de subvenciones entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2023.»*

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED]

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

**SEGUNDO.** El 9 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 26 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

*«Como ya se trasladó al reclamante en la resolución del expediente [REDACTED] desde la Dirección General de Presupuestos se llevó a cabo una explotación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones para el periodo solicitado y, tras recabar información de los gestores, resultó contrastado que las 8 líneas que estaban identificadas como nominativas en la BDNS, respondían a un error en la codificación de las mismas.»*

*Desde un punto de vista legal y procedimental son subvenciones correctamente tramitadas mediante el procedimiento de concesión directa del artículo 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones y 23.2 a) de la Ordenanza de Bases Reguladoras Generales para la Concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos.*

*Es decir, se trata de subvenciones cuyo procedimiento de concesión es el de «concesión directa» pero que no se amparan en el apartado a) del artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones, Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales..., encontrando su cobertura jurídica en el apartado c) de ese mismo artículo, que contempla que Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones: c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.*

*Asimismo, las memorias que incorporan los expedientes, en cumplimiento de la legalidad, justifican las razones excepcionales que amparan la tramitación directa de las citadas subvenciones.*

*La ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula en su Título I los procedimientos de concesión y gestión de subvenciones. En concreto, el artículo 22 (Procedimientos de concesión) contempla como procedimiento ordinario el de concurrencia competitiva y en su apartado 2 señala que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:*

- Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.*

- Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.*

- Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.*

*De este artículo se desprende que la actividad de fomento de las administraciones públicas puede llevarse a cabo por diferentes procedimientos y eso mismo se refleja en las dos hojas de Excel que el reclamante acompaña a la reclamación.*

*Con la finalidad de ratificar la respuesta inicial facilitada, se ha realizado nuevamente consulta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en el período referido y, a la fecha de explotación de los datos, se observa que se han reducido a cinco el número de líneas de subvención codificadas erróneamente como nominativas.»*

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 5 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 7 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que la relación de subvenciones notificadas no es ni de lejos las convocadas en el periodo solicitado por lo que se ratifica en lo que dijo en el escrito de reclamación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, dado que la información objeto de la solicitud el título jurídico y la norma habilitante para convocar y conceder las subvenciones nominativas que constan convocadas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2023 constituye información elaborada, adquirida y conservada por el Ayuntamiento de Madrid en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

**CUARTO.** La presente reclamación trae causa el no estar de acuerdo el reclamante con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de acceso a la información pública, en la que se pedía que se indicara el título jurídico y la norma habilitante para convocar y conceder las subvenciones nominativas que constan convocadas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2023. El reclamante sostiene que la información proporcionada es incompleta, puesto que el Ayuntamiento únicamente facilitó datos relativos a 8 subvenciones, cuando en el período solicitado habrían sido convocadas y concedidas cientos de subvenciones nominativas, tal y como acredita mediante la aportación de dos hojas en formato Excel.

En el escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Madrid mantiene que, tras realizar una explotación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones para el período solicitado y recabar información de los centros gestores responsables, las líneas identificadas como nominativas en dicha base de datos respondían a un error de codificación, siendo en realidad subvenciones correctamente tramitadas mediante el procedimiento de concesión directa del artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y del artículo 23.2.a) de la Ordenanza de Bases Reguladoras Generales para la Concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos, indicando además que la actividad de fomento de las administraciones públicas puede llevarse a cabo por diferentes procedimientos, tal y como se refleja en la propia documentación aportada por el reclamante.

El interesado, en sus alegaciones ante este Consejo, reitera que la relación de subvenciones notificadas no se corresponde con las convocadas en el período solicitado, da por reproducidos y aportados la solicitud en sus mismos términos.

Por todo ello, este Consejo considera que el Ayuntamiento facilitó al interesado la información que solicitaba, dado que el objeto de la solicitud se refiere al título jurídico o norma habilitante para convocar y conceder las subvenciones nominativas, sin extenderse al listado o al número de las mismas y el Ayuntamiento le informó de las normas habilitantes para convocar y conceder las subvenciones nominativas que constan en la Base de Datos Nacional de Subvenciones en el período referido, identificando el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que establece: «[c]on carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública» y el artículo 23.2.a) de la Ordenanza de Bases Reguladoras Generales para la Concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Público: «[l]as previstas nominativamente en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, en los términos recogidos en los convenios o acuerdos de concesión».

En conclusión, este Consejo considera que el Ayuntamiento ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2025, notificada al interesado el día 28 de noviembre de 2025, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.04.23 18:46